



RAD. 2022-00246. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, abril 12 de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por RODRIGO RODRIGUEZ MEZA contra CARTON DE COLOMBIA S.A, CARLOS CONDE LIZCANO & CIA LTDA, GENTE ESTRATEGICA CENTRO DE FORMACION PARA EL EMPLEO LTDA y SUMMAR PROCESOS S.A.S, informándole que la parte interesada presentó escrito de subsanación oportunamente. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES

Secretario.



República de Colombia

RADICACION: 08001310500920220024600  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: RODRIGO RODRIGUEZ MEZA  
DEMANDADAS: CARTON DE COLOMBIA S.A  
CARLOS CONDE LIZCANO & CIA LTDA  
GENTE ESTRATEGICA CENTRO DE FORMACION PARA EL  
EMPLEO LTDA  
SUMMAR PROCESOS S.A.S.

Barranquilla, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Leído y constatado el informe secretarial que antecede, es preciso indicar que, si bien, la parte actora oportunamente presentó escrito para subsanar las irregularidades anotadas en el auto de febrero 20 de 2023, relacionadas con la indicación de la forma como obtuvo la dirección para notificaciones de las demandadas y remisión de la demanda de manera simultánea con la presentación de la misma en forma electrónica a su contraparte; también lo es que, junto con el escrito de subsanación, aportó los certificados de existencia y representación legal de las convocadas de los que se desprende que, las direcciones electrónicas para efectos de notificación corresponden a las que se señalan en dicho documento.

Al respecto, debe quedar claro que, en el aludido proveído, mediante el cual se dispuso mantener la demanda en secretaria, se dijo “*Así, la parte demandante omitió anunciar la forma como obtuvo la dirección de notificación de las convocadas y aportar las evidencias correspondientes en cuanto a que son las utilizadas actualmente para esos menesteres, aspecto que no se suple con el mero aporte del certificado de Cámara de Comercio, no pudiendo confirmar que estas sean las utilizadas...*”.

Entonces, como quiera que en el auto mencionado se le dejó claro que los certificados mencionados no daban cuenta de que esas direcciones electrónicas corresponden a las utilizadas por la demandada, y frente a ese aspecto no se trajo prueba adicional, ello implica que, no se subsanaron en debida forma las irregularidades señaladas en el punto 1 del auto de febrero 20 hogaño y a la cual se hizo referencia al inicio del presente proveído, deviniendo en consecuencia el rechazo de la demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPLSS.

Es importante resaltar que, al desconocerse si las direcciones electrónicas señaladas por la parte demandante corresponden a las utilizadas por las demandadas a la fecha de presentación de la demanda, además de lo anterior, ello impide que tenga efecto el envío simultaneo de la demanda, aspecto que se torna necesario al tenor de lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala que las notificaciones personales se entienden realizadas una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Lo anterior, implica que desde la expedición del Decreto 806 de 2020 cuya vigencia permanente se dio con la expedición de la Ley 2213 de 2022, la columna vertebral de la notificación de la demanda pende en la parte demandante, quien desde el momento mismo de la radicación de esta debe indicar y demostrar cual es el canal digital en que recibe notificaciones la demandada y remitir la demandada de manera simultánea al juzgado y a su contraparte, a aquel correo del cual tenga constancia de que corresponde al que se utiliza para ese fin, requisito exigible de igual forma en cuanto a que el auto que la subsana.

Se concluye, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia no fue subsanada en los términos descritos en el auto que la mantuvo en secretaria, que la misma no reúne los requisitos formales reseñados, siendo procedente su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda promovida por el señor RODRIGO RODRIGUEZ MEZA contra CARTON DE COLOMBIA S.A, CARLOS CONDE LIZCANO & CIA LTDA, GENTE ESTRATEGICA CENTRO DE FORMACION PARA EL EMPLEO LTDA y SUMMAR PROCESOS S.A.S.

2. EJECUTORIADO este auto, ARCHIVASE la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza.